

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-08-2021. A despacho el presente proceso para poner en conocimiento:

12/3/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00511 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/03/2021 11:44 AM

Para: henrysanchezmarin@gmail.com <henrysanchezmarin@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00511 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[henrysanchezmarin@gmail.com](mailto:henrysanchezmarin@gmail.com) ([henrysanchezmarin@gmail.com](mailto:henrysanchezmarin@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00511 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

El demandado fue notificado directamente por el CSJ al correo electrónico el 12-03-2021 y durante el término de traslado no propuso excepciones, igualmente, del correo electrónico del demandado, allegó un recibo de pago.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio 2228

Radicado: [17-001-40-03-002-2020-00511-00](#) (expediente digital)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938

DEMANDADOS: HENRY SANCHEZ MARIN C.C 10.278.349

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HENRY SANCHEZ MARIN, por obligación contenida en el Pagare No. 700106794, Pagaré S/N Que corresponde a la obligación de tarjeta Visa No 4110540472472731, y Pagare No. 700105887.

Por auto de fecha 18-01-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba

contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.951.615 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la

oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Se pone en conocimiento los recibos de pago aportados por el demandado los cuales se tendrán en cuenta al momento de hacer la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDOJUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-08-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria